

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 04/10/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00354	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA ELVIRA JURADO BENJUMEA	Auto niega medidas cautelares	03/10/2017	25	2
76001 3333014 2017 00103	Otros	HERNAN BORJA CHAVERRA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI	Auto nombra auxiliar de la justicia	03/10/2017	44	1
76001 3333014 2017 00140	Ejecutivo	LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2017	87	1
76001 3333014 2017 00140	Ejecutivo	LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto decreta medida cautelar	03/10/2017	1	2

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 440

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00354-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: María Elvira Jurado Benjumea
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Resuelve medida cautelar

ANTECEDENTES

-Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. GNR 16549 del 27 de febrero de 2013, mediante el cual se le reconoció pensión de vejez a la señora María Elvira Jurado Benjumea en virtud de lo ordenado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 758 de 1990.

Dicha solicitud la realiza bajo los siguientes argumentos i) que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ii) la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión fue expedido en contravía del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, iii) que por ser dicha entidad la encargada del reconocimiento de las prestaciones, así como ser la que expidió el acto administrativo demandado se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar su propio acto, iv) que el acto demandado no tuvo en cuenta la pensión compartida en cabeza de esa entidad y de Emcali, en su calidad de empleador, lo que generó a la accionante le fuera reconocida una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde y, v) se busca evitar un perjuicio irremediable a sabiendas que el régimen de prima media con prestación definida constituyen un fondo común de naturaleza pública con el que se garantiza el pago de las prestaciones.

-De la solicitud de decreto de medida cautelar se corrió traslado a la parte demandante y vinculada por el término de 5 días para su pronunciamiento¹. Dicho auto se notificó por medio de correo electrónico a la entidad vinculada el 31 de marzo de 2017² y en forma personal a la parte demandada el día 17 de abril de los corrientes³.

-Dentro del término legal tan solo la entidad vinculada – Emcali- se pronunció, manifestando que es improcedente la suspensión del pago de la pensión toda vez que se vulnera el derecho fundamental de la seguridad social de la demandada pues suspender el pago de los dineros por ese concepto vulnera el mínimo vital, así como dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad. Para lo cual citó apartes jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y enuncia entre otras las siguientes:

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

¹ Folio 7 C. de medida cautelar.

² Folio 9 idem.

³ Folio 10 idem.

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían migatorios."

Por consiguiente, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exige:

- (i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴ y
- (ii) Tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Para decretar la suspensión de una actuación administrativa deben concurrir, o sea, acreditarse todos y cada uno, de los requisitos previstos en la norma citada para los demás casos.

⁴ Consúltense Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto de 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

De esta forma se estudiarán conjuntamente, las razones esbozadas por la parte demandante con los requisitos antes señalados, con el fin de determinar si hay lugar o no al decreto de la citada medida.

1. **Acto administrativo en contravía del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y que el acto demandado al momento de reconocer la pensión no tuvo en cuenta la compartibilidad con el empleador por el monto más alto (Que la demanda este razonadamente fundada en derecho).**

El referido precepto indica al tenor literal: “...**ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado....”.

De esta forma, tenemos que para la configuración de la compartibilidad de las pensiones se deben cumplir una serie de requisitos los cuales se especifican en i) que le sea otorgado al trabajador una pensión de jubilación en convención colectiva, ii) que se le continúe cotizando a pensión por parte del empleador hasta que cumpla los requisitos para adquirir la pensión de vejez y, iii) que una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la pensión de vejez le corresponde a la respectiva administradora reconocerla, teniendo en cuenta que el mayor valor que resultare le corresponde asumirlo al empleador.

Así las cosas, verificados los documentos aportados por la parte demandante y los requisitos antes relacionados, en principio se podría evidenciar un incumplimiento por parte del acto demandado frente a la norma en cita; toda vez que en el presente asunto a la demandada le fue reconocida pensión de jubilación con base en una convención colectiva, tal como se prueba con la Resolución No. 2784 del 17 de noviembre de 1999⁵, así como por parte del empleador se cotizó en pensión hasta el 31 de mayo de 2013⁶ y, le fue

⁵ Folio 24.

⁶ Folios |137 a 143

reconocida pensión de vejez por la administradora de pensiones mediante Resolución No. 16549 del 27 de febrero de 2013, acto que es controvertido.

Sin embargo, atendiendo a que no se puede entrever el cumplimiento del último de los requisitos señalados en la norma trascrita, que no es otra que la existencia de un mayor valor que deba ser asumido por la entidad vinculada – Emcali, no es de recibo para este estrado el fundamento traído por la demandante, más aun que la carga probatoria frente a este aspecto radica en ésta.

2. La demandante se encuentra legitimada para controvertir el acto administrativo demandado (Que el demandante demuestre la titularidad del derecho reclamado)

Aduce la demandante que fue la encargada de proferir el acto administrativo demandado, toda vez que dentro de sus funciones está la de reconocer las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados.

La titularidad en esta clase de medios de control se define como *“la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho”*⁷

En efecto, la entidad demandante por ser la que profirió el acto administrativo demandado goza de un interés frente al derecho allí reconocido; no obstante con los documentos aportados no se logra evidenciar la lesión que se le causa con dicho acto, contrario sensu, lo que se demuestra es la posible afectación al mínimo vital de la accionada, quien quedaría desprotegida del pago de la pensión que viene gozando de tiempo atrás.

3. Que con la medida cautelar se busca evitar un perjuicio irremediable

Expresa el demandante que tratándose de una prestación reconocida en el régimen de prima media con prestación definida integrado con los aportes de los afiliados y sus rendimientos los cuales constituyen un fondo común de naturaleza pública con el que se garantiza el pago de las prestaciones de quienes cumplen los requisitos establecidos para cada tipo de prestación la expedición del acto administrativo aquí controvertido genera un perjuicio

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 4 de marzo de 2003. M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

irremediable en contra de dicho fondo; igualmente va en contra del principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido por el acto legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a éste sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

La Corte Constitucional ha establecido como características del perjuicio irremediable las siguientes: “...i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...*”⁸

Así las cosas, se puede concluir que el supuesto perjuicio irremediable invocado por la demandante no se encuentra demostrado en el plenario, pues tan solo se dedica a relacionar una serie de afirmaciones sin soporte alguno, más a sabiendas que i) si bien en principio el empleador – EMCALI E.I.C.E.- reconoció a la demandada una pensión de jubilación, mediante Resolución No. 2784 del 17 de noviembre de 1999, la misma se encontraba condicionada al reconocimiento que hiciera el fondo de pensiones correspondiente, respecto a la pensión de vejez, ii) no se acredita en el plenario que la demandada se encuentre devengando mesada y/o prestación diferente a la pensión que se solicita sea suspendida, lo que traería un inminente perjuicio a dicha parte y la vulneración al mínimo vital y, iii) el acto administrativo que solicita sea suspendido goza de presunción de legalidad, lo que hasta el momento no se desvirtúa, ya que, es necesario agotar la etapa probatoria para determinar la viabilidad del derecho que se alega, ya que la escases probatoria y la etapa procesal en la que nos encontramos, no permite determinar si le asiste o no derecho al demandante, más aún que la entidad vinculada indica en su contestación que esa entidad le adeuda un retroactivo pensional⁹.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad de decretar la medida cautelar es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se dispondrá negar la solicitud hecha por el demandante en cuanto la suspensión provisional de la Resolución No. 16549 del 27 de febrero 2013, ya que es necesario el cumplimiento de cada

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-506 de 2015. M.P.

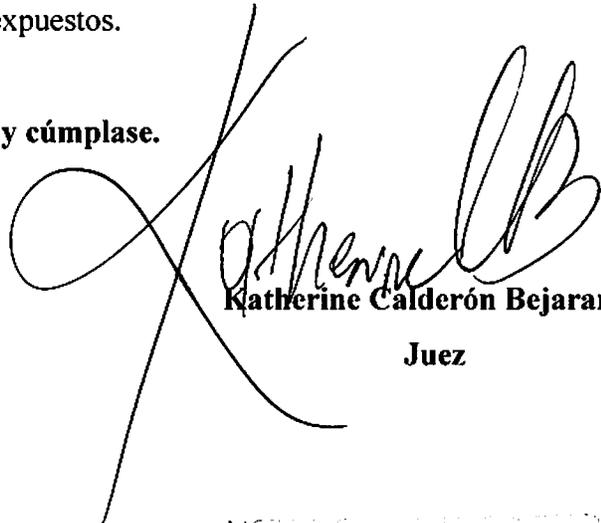
⁹ Folio 188.

uno de los requisitos arriba relacionados así como el análisis de aquellas pruebas que sean decretadas en la oportunidad procesal pertinente y, evitar el menoscabo de los derechos fundamentales de la demandada, como el mínimo vital.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la entidad demandante, por los motivos ya expuestos.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

069 _____
 04 OCT. 2017 _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 456

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00103-00
Demandante: Hernán Borja Chaverra
Demandado: Secretaria de Tránsito Municipal de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el curador ad – litem designado en providencia que antecede, indica en escrito aportado a folios 38 a 43 la imposibilidad de ejercer el cargo, toda vez que ha sido nombrado por más de cinco veces como abogado de oficio, y atendiendo lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 y el último inciso del artículo 49 del CGP será relevado del cargo.

Así las cosas, de la lista de auxiliares de justicia habilitada para estos despachos judiciales se procede a designar un nuevo curador con el fin de que cumpla con lo encomendado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la doctora Rocio Ardila Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No.66.819.180, por lo expuesto.
2. **Designar** en el cargo de curador ad – litem a la doctora María Eugenia Zúñiga Varela identificada con la C.C.No. 38.999.697, quien recibe notificaciones personales en la Calle 4 No. 65-14 y teléfono: 3244034.
3. **Informar** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 CGP.

- 4. **Citar** en la secretaría de este despacho a la abogada María Eugenia Zúñiga Varela para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

069
04 OCT. 2017



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 438

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00140-00

Demandante: Lucrecia Martínez Chivita

Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Lucrecia Martínez Chivita presenta demanda ejecutiva contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$29.074.780** por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. derivado de la liquidación contenida en el numeral 6 del literal b del capítulo IV de la demanda denominado "*razones que fundamentan esta demanda*".
2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, calculados desde el **9 de marzo del 2011** – fecha de ejecutoria de la sentencia -.

El título base de ejecución lo integran los siguientes documentos en copia auténtica:

- Sentencia N°. 027 del 18 de febrero del 2010, proferida por este Juzgado. En ella se ordenó el reajuste de la pensión de la demandante desde el 6 de junio del 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto N°. 2108 del mismo año (folios 9-26).
- Sentencia de segunda instancia 18 de febrero del 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia anterior (folios 30-43).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias relacionadas, donde se certifica que las decisiones quedaron ejecutoriadas el **11 de marzo 2011** (folio 45 y 47 reverso).
- Oficio N° **832-DGL-0050000 del 22 de agosto del 2011** mediante el cual el Jefe del Departamento de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. comunica sobre el cumplimiento del reajuste relacionado con la petición de cumplimiento de la sentencia del proceso

2007-00229 e indica la necesidad de presentar ante la misma la cuenta de cobro por la suma de **\$24.668.592**, valor adeudado calculado por EMCALI por concepto de retroactivo pensional (folios 49).

- Evolución de pensión y liquidación de retroactividad desde el 6 de junio del 2004 hasta el 15 de agosto del 2011 elaborada por EMCALI, a través de los cuales relaciona la liquidación de la retroactividad de la pensión de jubilación sustituta de la demandante por un valor total de \$24.668.592 de los cuales \$21.470.574 corresponden a lo dejado de percibir y \$3.198.018 a la indexación de dicho capital hasta el 15 de agosto del 2011 (folios 50-55).

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (*Num 7 del art.155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA*) y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del CPACA.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, previo el siguiente análisis:

El Consejo de Estado¹ ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos. **a) Los formales:** requieren que los documentos que integran el título ejecutivo i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **b) De fondo:** requieren que la obligación sea clara, expresa y exigible. Para el Consejo de Estado la *“obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo);*

¹ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros; Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: Hernán Andrade Rincón (E) – Sentencia del 9 de septiembre de 2015 - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), entre otros.

es clara, cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”.

La misma Corporación también ha determinado, que cuando se trata de sentencias condenatorias generalmente estamos hablando de títulos ejecutivos complejos integrados por la providencia y el acto administrativo de ejecución proferido por la entidad demandada acatando la respectiva providencia. Concretamente ha dicho:

“Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”².³ (Negritas y Subrayas fuera del texto)

En el presente caso el título ejecutivo es complejo, está compuesto por dos providencias judiciales y actos que dan cuenta de la liquidación del reajuste para su pago.

² Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 19 de mayo de 2016, Rad.: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106), Actor: Caja De Compensación Familiar de Caldas, Demandado: Municipio de Palestina, Ref.: Auto

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales tenemos que en el presente caso se cumplen, porque las sentencias que conforman principalmente el título base de ejecución y el acto de su ejecución fueron aportados en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

- En cuanto a los requisitos de fondo tenemos que la obligación es expresa, porque en la sentencia se ordena el reajuste pensional y el pago de las diferencias que deriven de la misma con sus respectivos intereses. Obligación que igualmente consta en el acto de ejecución que acata la orden judicial.

La obligación es clara, porque en el título se identifica el acreedor, el deudor y la obligación a cargo. De la lectura de la sentencia se extrae que EMCALI fue condenada a pagar a favor de la actora las diferencias que resulten entre la pensión reconocida y la reliquidada, así como al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la exigibilidad, tenemos que las sentencias que originan la presente acción fueron dictadas el 18 de febrero del 2010 y 18 de febrero del 2011 respectivamente y provienen de un proceso formulado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo -CCA), el cual en el inciso 4 de su artículo 177 disponía que las sentencias proferidas por esta jurisdicción serían ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria.

En este caso, acorde con la constancia de ejecutoria, se encuentra que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de marzo del 2011, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma en cita finalizaron el 11 de septiembre del 2012. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- es viable librar el mandamiento de pago, solo que no por el monto solicitado.

Acudiendo a la facultad que consagra el artículo 430 del CGP atinente a librar la orden de pago en los términos pedidos o en los que se considere legal, resulta procedente comprobar el monto de la obligación establecido en la demanda por concepto de capital e intereses.

Para su verificación se tendrá en cuenta lo siguiente:

La demandante pretende que se libre mandamiento por la suma de \$29.074.780, correspondiente al mayor valor adeudado por EMCALI más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia *-9 de marzo del 2011-*.

Establecido que el título presta mérito, en aras de determinar el quantum de la orden de pago, advierte el Despacho que la liquidación de EMCALI, comparada con el monto de las pretensiones y la liquidación que hace la parte actora de la obligación en su demanda, revelan diferencias en el saldo adeudado y la manera como fue calculado.

Concretamente, al comparar la información que contienen las dos liquidaciones, se encuentra que la diferencia entre estas subyace de la manera en la que interpretan la orden de la sentencia –título ejecutivo-.

Acorde con la liquidación del reajuste visible a folio 50, para EMCALI el incremento porcentual que establece el Decreto 2108 de 1992 del 7% para los años 1993 y 1994 debe ser sumado al porcentaje del incremento de ley de los años 1993 y 1994.

De manera ilustrativa, al incremento legal del 25.0345% del año 1993 le suma el 7% y obtiene un incremento porcentual total del 32.00345% sobre el cual reajusta la pensión, al valor que resulte (**\$353.550**) le descuenta el valor de la pensión cancelada (\$334.800) y así obtiene la diferencia dejada de percibir por la demandante (\$18.750). Cálculo que repite para el año 1994 con los respectivos porcentajes, el cual le arroja una mesada equivalente a **\$452.900**, y una diferencia de \$47.450, teniendo en cuenta que pago como mesada la suma de \$405.450.

Luego, año por año suma el valor de las diferencias partiendo del 6 de junio del 2004 por efecto de la prescripción que establece el título ejecutivo hasta el 15 de agosto del 2011 – fecha de la liquidación-⁴ y obtiene un **valor total por diferencias** adeudadas del \$21.470.584, el cual indexa mes a mes conforme al IPC en las mismas fechas, con lo cual obtiene como valor indexado adeudado **\$3.198.018**, para un valor adeudado actualizado de **\$24.668.592**. Valor que acorde a lo descrito en la demanda a folio 67, se deduce, le fue consignado a la demandante, solo que se desconoce su fecha.

⁴ Folios 51-52

Por su parte, de la liquidación de la ejecutante que obra en la demanda se comprende que inicialmente reajusta la mesada pensional con el incremento porcentual legal de los años 1993 y 1994 y luego, sobre el valor obtenido, nuevamente lo reajusta con el incremento del Decreto 2108 (7% en cada año).

De esa manera obtiene para el año 1993 una mesada pensional de **\$358.214** y para el año 1994 de **\$464.125**, valores superiores a los calculados por EMCALI y que consecuentemente impactan la liquidación de los años posteriores.

Luego a las diferencias calculadas conforme a lo anterior, desde el año 2004, les resta el valor de la mesada reliquidada por EMCALI año por año y el resultado obtenido lo indexa hasta el presente año.

Debido a las advertidas diferencias, el Despacho encuentra procedente hacer la verificación del caso a través de la siguiente liquidación, para que acorde a su resultado se adecue la orden de pago a la que se considere legal.

Tenemos que el proceso se origina en el reconocimiento del reajuste pensional conforme al Decreto 2108 de 1922. Para la verificación se tendrá en cuenta que el precedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle⁵, ha establecido en casos análogos que para efectos de liquidar el reajuste pensional, se debe tomar la misma base pensional para la aplicación de los porcentajes tanto para el incremento legal como para los establecidos en el Decreto 2108 de 1922, es decir, que a la mesada pensional del año 1992, se debe aplicar el porcentaje del aumento legal anual decretado para las pensión para el año 1992 y el porcentaje del 7% de aumento que se estableció por medio del Decreto 2108.

Bajo ese entendido y acorde a lo establece el título ejecutivo, se efectuará la liquidación teniendo en cuenta los siguientes ítems:

1. El porcentaje se liquida: 7% para el año de 1993, 7% para el año de 1994.
2. Los valores correspondientes a las diferencias de las mesadas, se le reconocen desde el 6 de junio de 2004.

⁵ *Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 324 del 14 de diciembre de 2016, radicado No. 2013-01164. M.P. Dr. Fernando Guzmán García.*

AÑO	VALOR PENSION PAGADA	% INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	VALOR INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	% INCREMENTO DE LEY	VALOR INCREMENTO DE LEY	MESADA ACTUALIZADA	PENSION CANCELADA	DIFERENCIA
1991	VALOR DE REFERENCIA PARA INCREMENTO DE LA PENSION \$212.500							
1992	\$ 212.500			26,01%	\$ 55.271	\$ 267.771	\$ 267.750	
1993	\$ 267.771	7%	\$ 18.744	25,03%	\$ 67.035	\$ 353.550	\$ 334.800	\$ 18.750
1994	\$ 353.550	7%	\$ 24.749	21,09%	\$ 74.564	\$ 452.863	\$ 405.450	\$ 47.413
1995	\$ 452.863			22,59%	\$ 102.302	\$ 555.164	\$ 497.050	\$ 58.114
1996	\$ 555.164			19,46%	\$ 108.035	\$ 663.199	\$ 593.800	\$ 69.399
1997	\$ 663.199			21,63%	\$ 143.450	\$ 806.649	\$ 722.250	\$ 84.399
1998	\$ 806.649			17,68%	\$ 142.616	\$ 949.265	\$ 849.950	\$ 99.315
1999	\$ 949.265			16,70%	\$ 158.527	\$ 1.107.792	\$ 991.900	\$ 115.892
2000	\$ 1.107.792			9,23%	\$ 102.249	\$ 1.210.042	\$ 1.083.500	\$ 126.542
2001	\$ 243.586			8,75%	\$ 21.314	\$ 264.900	\$ 126.834	\$ 138.066
2002	\$ 264.900			7,65%	\$ 20.265	\$ 285.165	\$ 136.543	\$ 148.622
2003	\$ 285.165			6,99%	\$ 19.933	\$ 305.098	\$ 146.100	\$ 158.998
2004	\$ 305.098			6,49%	\$ 19.801	\$ 324.899	\$ 155.600	\$ 169.299
2005	\$ 324.899			5,50%	\$ 17.869	\$ 342.768	\$ 164.200	\$ 178.568
2006	\$ 342.768			4,85%	\$ 16.624	\$ 359.392	\$ 172.200	\$ 187.192
2007	\$ 359.392			4,48%	\$ 16.101	\$ 375.493	\$ 180.000	\$ 195.493
2008	\$ 375.493			5,69%	\$ 21.366	\$ 396.859	\$ 190.300	\$ 206.559
2009	\$ 396.859			7,67%	\$ 30.439	\$ 427.298	\$ 204.896	\$ 222.402
2010	\$ 427.298			2,00%	\$ 8.546	\$ 435.844	\$ 209.000	\$ 226.844
2011	\$ 435.844			3,17%	\$ 13.816	\$ 449.660	\$ 215.626	\$ 234.034

Ahora bien, de acuerdo con el título base de la ejecución, se efectuará la indexación de las diferencias pensionales a partir del 6 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del título ejecutivo, esto es, el 11 de marzo de 2011⁶.

AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	DIFERENCIA INDEXADA
2004	JUNIO	60	\$ 141.082	79,04	112,15	1,418811	\$ 200.169
	JULIO	30	\$ 169.299	79,52	112,15	1,410300	\$ 238.762
	AGOSTO	30	\$ 169.299	79,50	112,15	1,410736	\$ 238.836
	SEPTIEMBRE	30	\$ 169.299	79,52	112,15	1,410311	\$ 238.764
	OCTUBRE	30	\$ 169.299	79,76	112,15	1,406145	\$ 238.059
	NOVIEMBRE	30	\$ 169.299	79,75	112,15	1,406285	\$ 238.082
	DICIEMBRE	60	\$ 338.597	79,97	112,15	1,402390	\$ 474.846
TOTAL DIFERENCIA			\$ 1.326.173	TOTAL DIFERENCIA INDEXADA			\$ 1.867.518
2005	ENERO	30	\$ 178.568	80,21	112,15	1,398212	\$ 249.676
	FEBRERO	30	\$ 178.568	80,87	112,15	1,386811	\$ 247.640
	MARZO	30	\$ 178.568	81,70	112,15	1,372775	\$ 245.134
	ABRIL	30	\$ 178.568	82,33	112,15	1,362238	\$ 243.252
	MAYO	30	\$ 178.568	82,69	112,15	1,356288	\$ 242.190
	JUNIO	60	\$ 357.136	83,03	112,15	1,350779	\$ 482.412
	JULIO	30	\$ 178.568	83,36	112,15	1,345384	\$ 240.243
	AGOSTO	30	\$ 178.568	83,40	112,15	1,344730	\$ 240.126
	SEPTIEMBRE	30	\$ 178.568	83,40	112,15	1,344709	\$ 240.122
	OCTUBRE	30	\$ 178.568	83,76	112,15	1,338981	\$ 239.099
	NOVIEMBRE	30	\$ 178.568	83,95	112,15	1,335907	\$ 238.550
	DICIEMBRE	60	\$ 357.136	84,05	112,15	1,334382	\$ 476.556

⁶ Folio 45

		TOTAL DIFERENCIA		\$ 2.499.954		TOTAL DIFERENCIA INDEXADA		\$ 3.385.002	
2006	ENERO	30	\$	187.192	84,10	112,15	1,333473	\$	249.616
	FEBRERO	30	\$	187.192	84,56	112,15	1,326291	\$	248.272
	MARZO	30	\$	187.192	85,11	112,15	1,317625	\$	246.649
	ABRIL	30	\$	187.192	85,71	112,15	1,308435	\$	244.929
	MAYO	30	\$	187.192	86,10	112,15	1,302603	\$	243.837
	JUNIO	60	\$	374.385	86,38	112,15	1,298346	\$	486.081
	JULIO	30	\$	187.192	86,64	112,15	1,294407	\$	242.303
	AGOSTO	30	\$	187.192	87,00	112,15	1,289082	\$	241.306
	SEPTIEMBRE	30	\$	187.192	87,34	112,15	1,284044	\$	240.363
	OCTUBRE	30	\$	187.192	87,59	112,15	1,280380	\$	239.677
	NOVIEMBRE	30	\$	187.192	87,46	112,15	1,282234	\$	240.024
	DICIEMBRE	60	\$	374.385	87,67	112,15	1,279202	\$	478.914
			TOTAL DIFERENCIA		\$ 2.620.694		TOTAL DIFERENCIA INDEXADA		\$ 3.401.973
2007	ENERO	30	\$	195.493	87,87	112,15	1,276321	\$	249.512
	FEBRERO	30	\$	195.493	88,54	112,15	1,266611	\$	247.614
	MARZO	30	\$	195.493	89,58	112,15	1,251938	\$	244.745
	ABRIL	30	\$	195.493	90,67	112,15	1,236935	\$	241.812
	MAYO	30	\$	195.493	91,48	112,15	1,225906	\$	239.656
	JUNIO	60	\$	390.986	91,76	112,15	1,222244	\$	477.881
	JULIO	30	\$	195.493	91,87	112,15	1,220749	\$	238.648
	AGOSTO	30	\$	195.493	92,02	112,15	1,218739	\$	238.255
	SEPTIEMBRE	30	\$	195.493	91,90	112,15	1,220368	\$	238.574
	OCTUBRE	30	\$	195.493	91,97	112,15	1,219351	\$	238.375
	NOVIEMBRE	30	\$	195.493	91,98	112,15	1,219279	\$	238.361
	DICIEMBRE	60	\$	390.986	92,42	112,15	1,213525	\$	474.472
			TOTAL DIFERENCIA		\$ 2.736.905		TOTAL DIFERENCIA INDEXADA		\$ 3.367.905
2008	ENERO	30	\$	206.559	92,87	112,15	1,207561	\$	249.432
	FEBRERO	30	\$	206.559	93,85	112,15	1,194927	\$	246.823
	MARZO	30	\$	206.559	95,27	112,15	1,177165	\$	243.154
	ABRIL	30	\$	206.559	96,04	112,15	1,167735	\$	241.206
	MAYO	30	\$	206.559	98,72	112,15	1,159490	\$	239.503
	JUNIO	60	\$	413.118	97,62	112,15	1,148787	\$	474.584
	JULIO	30	\$	206.559	98,47	112,15	1,138967	\$	235.264
	AGOSTO	30	\$	206.559	98,94	112,15	1,133504	\$	234.135
	SEPTIEMBRE	30	\$	206.559	99,13	112,15	1,131340	\$	233.688
	OCTUBRE	30	\$	206.559	98,94	112,15	1,133503	\$	234.135
	NOVIEMBRE	30	\$	206.559	99,28	112,15	1,129593	\$	233.327
	DICIEMBRE	60	\$	413.118	99,56	112,15	1,126450	\$	465.356
			TOTAL DIFERENCIA		\$ 2.891.823		TOTAL DIFERENCIA INDEXADA		\$ 3.330.607
2009	ENERO	30	\$	222.402	100,00	112,15	1,121490	\$	249.421
	FEBRERO	30	\$	222.402	100,59	112,15	1,114919	\$	247.960
	MARZO	30	\$	222.402	101,43	112,15	1,105664	\$	245.902
	ABRIL	30	\$	222.402	101,94	112,15	1,100176	\$	244.681
	MAYO	30	\$	222.402	102,26	112,15	1,096653	\$	243.898
	JUNIO	60	\$	444.804	102,28	112,15	1,096499	\$	487.727
	JULIO	30	\$	222.402	102,22	112,15	1,097114	\$	244.000
	AGOSTO	30	\$	222.402	102,18	112,15	1,097540	\$	244.095
	SEPTIEMBRE	30	\$	222.402	102,23	112,15	1,097057	\$	243.987
	OCTUBRE	30	\$	222.402	102,12	112,15	1,098260	\$	244.255
	NOVIEMBRE	30	\$	222.402	101,98	112,15	1,099664	\$	244.567
	DICIEMBRE	60	\$	444.804	101,92	112,15	1,100387	\$	489.456
			TOTAL DIFERENCIA		\$ 3.113.625		TOTAL DIFERENCIA INDEXADA		\$ 3.429.950
2010	ENERO	30	\$	226.844	102,00	112,15	1,099480	\$	249.410
	FEBRERO	30	\$	226.844	102,70	112,15	1,091991	\$	247.711

	MARZO	3	\$ 226.844	103,55	112,15	1,083019	\$ 245.676
	ABRIL	30	\$ 226.844	103,81	112,15	1,080303	\$ 245.060
	MAYO	30	\$ 226.844	104,29	112,15	1,075352	\$ 243.937
	JUNIO	60	\$ 453.688	104,40	112,15	1,074243	\$ 487.371
	JULIO	30	\$ 226.844	104,52	112,15	1,073023	\$ 243.409
	AGOSTO	30	\$ 226.844	104,47	112,15	1,073475	\$ 243.511
	SEPTIEMBRE	30	\$ 226.844	104,59	112,15	1,072272	\$ 243.238
	OCTUBRE	30	\$ 226.844	104,45	112,15	1,073729	\$ 243.569
	NOVIEMBRE	30	\$ 226.844	104,36	112,15	1,074677	\$ 243.784
	DICIEMBRE	60	\$ 453.688	104,56	112,15	1,072596	\$ 486.623
	TOTAL DIFERENCIA		\$ 3.175.813	TOTAL DIFERENCIA INDEXADA			\$ 3.423.299
2011	ENERO	30	\$ 234.034	105,24	112,15	1,065685	\$ 249.407
	FEBRERO	30	\$ 234.034	106,19	112,15	1,058091	\$ 247.161
	MARZO	11	\$ 85.812	106,83	112,15	1,049765	\$ 90.083
	TOTAL DIFERENCIA		\$ 553.881	TOTAL DIFERENCIA INDEXADA			\$ 742.798
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS							\$ 15.743.054
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 7.205.996
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2004 HASTA EL 11 DE MARZO DE 2011							\$ 22.949.051

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A los intereses se deben calcular así:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 11 de marzo del 2011 al 10 de abril del 2011.

INTERESES MORATORIOS: desde el 11 de abril del 2011 hasta el 15 de agosto del 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil⁷, en el presente caso el abono que acepta la parte ejecutante efectuó la entidad demandada de \$24.668.592 inicialmente es imputable a los intereses, lo que permite obtener el siguiente resultado:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2039	30-dic.-10	01-mar.-11	31-mar.-11	20	15,61%	23,42%	0,05766%	\$22.949.051	\$264.628
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	10	17,69%	26,54%	0,06450%	\$22.949.051	\$148.021
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 11 DE MARZO DE 2011 DESDE EL 10 DE ABRIL DE 2011									\$412.650
TOTAL INTERESES MORATORIOS									
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	20	17,69%	26,54%	0,06450%	\$22.949.051	\$296.042
487	31-mar.-11	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%	\$22.949.051	\$458.866
487	31-mar.-11	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$22.949.051	\$444.063
1047	30-jun.-11	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$22.949.051	\$480.479
1047	30-jun.-11	01-ago.-11	31-ago.-11	15	18,63%	27,95%	0,06754%	\$22.949.051	\$232.490
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2011									\$1.911.940

⁷ **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

CAPITAL	\$22.949.051
INTERESES CORRIENTES	\$412.650
INTERESES DE MORA	\$1.911.940
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 15 DE AGOSTO DE 2011	\$25.273.640
VALOR LIQUIDADO POR EMCALI HASTA EL 15/08/2011	\$24.668.592
DIFERENCIA A FAVOR DEL EJECUTANTE AL 15/08/2011	\$605.048

La liquidación efectuada permite concluir, que al 15 de agosto del 2011 la entidad ejecutada adeudaba por capital la suma de \$25.273.640, de los cuales \$22.949.051 corresponden a capital y \$2.324.590 a intereses.

Como quiera que la parte ejecutante acepta en su demanda, aunque sin indicar la fecha, que le fue pagada la suma de \$24.668.592, valor que incluye la liquidación de EMCALI al 15 de agosto del 2011, se vislumbra que la entidad accionada –EMCALI EICE ESP a la misma fecha adeuda la suma de \$605.048 como nuevo capital, más los intereses que sobre dicho valor se lleguen a generar con posterioridad hasta la fecha de pago.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el título presta mérito ejecutivo y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP es dable para el juez modificar la orden de pago a la manera que considere legal, el Despacho encuentra procedente librar la orden de pago adecuándola al resultado de la verificación que antecede, según la cual \$605.048 corresponden a capital, más los intereses que se generen sobre dicho valor a partir del 16 de agosto del 2011 hasta la fecha de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Lucrecia Martínez Chitiva en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$605.048**, correspondientes al saldo del capital adeudado desde el 15 de agosto del 2011.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital desde la fecha anterior hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

3. **Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 CGP).

4. **Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

5. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona** conforme a las facultades conferidas en el poder (folios 1).

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior al presente:

Estado No. 069
De 04 OCT. 2017

SECRETARIA A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 439

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00140-00

Demandante: Lucrecia Martínez Chivita

Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI

Proceso: Ejecutivo

Se procede a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. Medida cautelar solicitada

Concretamente la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, debe pagar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP., por el suministro de energía eléctrica.

2. Procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos

Tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos viene al caso señalar, que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la solicitada.

El artículo 599 ídem regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante pueda pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, como efectivamente lo hace la ejecutante.

Igualmente el inciso 3 del mismo artículo dispone, que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, de tal manera que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Para el embargo de créditos el numeral 4 del artículo 593 del CGP dispone, que para efectuar el embargo de créditos se procederá de la siguiente manera:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de créditos, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 4 del artículo ya citado.

3. Limitación del embargo decretado

Acudiendo a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 citado, se limitará el embargo a la suma de \$1.210.096, valor correspondiente al doble del capital determinado en el mandamiento.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar al municipio de Santiago de Cali, a fin de que se sirva proceder conforme al numeral 4 del artículo 593 ibídem, y constituya el certificado de depósito respectivo a órdenes de éste juzgado en la cuenta Depósitos Judiciales N°. 760012045014 del Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

Para efectos de lo anterior, previamente deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, respecto del tope (*tercera parte*) de embargabilidad de los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o de sumas de dineros que por disposición de la ley sean inembargables.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **Decretar** el embargo de la tercera parte de los dineros que el municipio de Santiago de Cali, deba pagar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 Numeral 3º del CGP, sin que el total del embargo exceda de dicha proporción.

2. **Limitar** el embargo del crédito a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVENTAS Y SEIS PESOS (\$\$1.210.096)** (art. 599 numeral 3 del CGP).

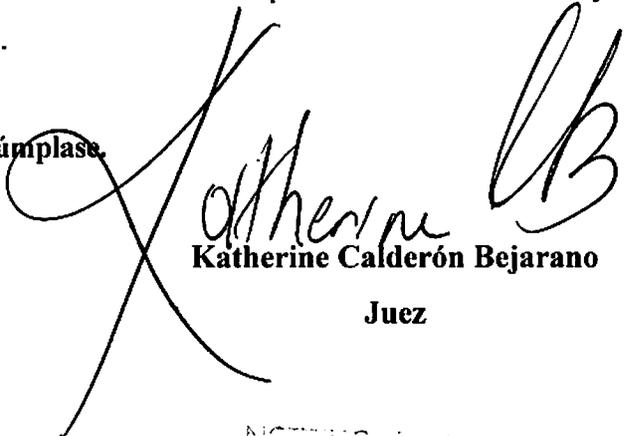
3. Para el acatamiento de lo anterior, el municipio de Santiago de Cali deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 ibídem, y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Despacho en la cuenta de **Depósitos Judiciales N°.** **760012045014 del Banco Agrario de Colombia**, hasta el límite indicado.

4. **Advertir** al municipio de Santiago de Cali, que la medida no podrá ser materializada, si se trata de recursos que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables de esa entidad, de ser así, deberán informarlo al Despacho siguiendo el trámite previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP y abstenerse de cumplir la orden judicial.

5. **Notifíquese** esta providencia de conformidad con el artículo 298 del CGP.

6. Por Secretaría **elabórense** las respectivas comunicaciones y entréguese únicamente a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICADO
En auto de fecho 04 OCT 2017
De 069
SECRETARÍA
